

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Manizales, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la Libertad Condicional concedida al señor **JESUS DAVID GUZMAN GARCES**.

**PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si el señor GUZMAN GARCES ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la libertad condicional y en consecuencia procede la revocatoria de dicho sustituto penal.

**ANTECEDENTES**

El señor GUZMAN GARCES fue condenado el 19 de abril de 2017 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Manizales, Caldas, a una pena de prisión de 64 meses por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin la concesión de subrogados penales.

Este Juzgado, el 15 de mayo de 2019, le concedió al precitado sentenciado el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL y le fijó un periodo de prueba de 24 meses y 8 días, como tiempo restante para el cumplimiento total de la condena, suscribiendo el beneficiado la correspondiente diligencia de caución juratoria, comprometiéndose, entre otras obligaciones, a observar buena conducta.

El Juzgado 4º Penal Municipal de Control de Garantías de Buga, informó el 25 de enero de 2020 sobre la nueva detención del señor GUZMAN GARCES y, el 12 de agosto de 2020, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buga condenó nuevamente al señor GUZMAN GARCES a una pena de 48 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes, sin la concesión de subrogados penales, librándose la correspondiente orden de captura.

En vista de la comisión del nuevo delito, se inició formalmente el trámite de revocatoria de la libertad condicional de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales, sin que ninguno de ellos hiciera pronunciamiento alguno.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la libertad condicional es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si ha transcurrido el período de prueba y el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>.

De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>, como acaece en este caso con el señor GUZMAN GARCES, como se explicará posteriormente, pues durante el período de prueba incumplió con la

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

obligación de observar buena conducta, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico-procesal.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor GUZMAN GARCES persiste en quebrantar la normatividad penal, pues obsérvese que tal como se indicó con anterioridad y, conforme a lo probado dentro del presente trámite de revocatoria, el 12 de agosto de 2020, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buga condenó nuevamente al señor GUZMAN GARCES a una pena de 48 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin la concesión de subrogados penales, librándose la correspondiente orden de captura en su contra.

Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a una de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso firmada el 15 de mayo de 2019 –observar buena conducta–, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado constituye un peligro para la sociedad, itérase, con la inclinación continúa a desarrollar actividades contrarias a la normatividad penal colombiana, y en segundo lugar, su proceder no lo hace merecedor de ninguna prerrogativa en este caso particular, pues está atentando contra la integridad de sus conciudadanos.

Ciertamente el señor GUZMAN GARCES defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar delictivo del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación. Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del

sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va

formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente... ”<sup>3</sup>.

Consecuente con lo anterior y ante el hecho evidente de haber incumplido el penado GUZMAN GARCES una de las obligaciones adquiridas en el acta que suscribió –observar buena conducta-, de conformidad con lo señalado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, lo procedente es revocarle la libertad condicional que fue reconocida en su favor, razón por la que deberá purgar intramuralmente el tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta, esto es, 24 meses y 8 días, para lo cual se librá la correspondiente orden de captura, puesto que se desconoce su paradero actual.

Por lo expuesto,

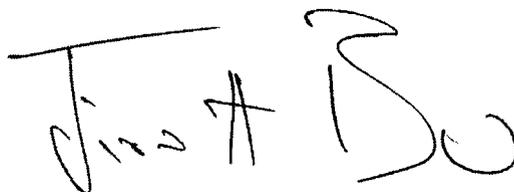
**HE RESUELTO:**

**PRIMERO:** REVOCAR al señor **JESUS DAVID GUZMAN GARCES** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, otorgada por este Juzgado el 15 de mayo de 2019. Deberá por tanto purgar intramuralmente el tiempo que le fue fijado como período de prueba para cumplir la totalidad de la pena, vale decir, 24 meses y 8 días.

**SEGUNDO:** LIBRESE la correspondiente orden de captura en conta del señor **GUZMAN GARCES**

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR JUDICIAL

JESUS DAVID GUZMAN GARCES  
CONDENADO  
EVADIDO

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR PUBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
SECRETARIO